

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORREA ESPINOSA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ MARIA ALEYDA CORREA JIMENEZ CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ FRANCISCO JAVIER CORREA JIMENEZ JHON JAIRO CORREA JIMENEZ JULIO ANDRES CORREA JIMENEZ
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00010 00
TEMA	DISMINUYE CAUCION
INTERLOCUTORIO	875

Solicita el apoderado demandante se disminuya el valor de la caución fijada para la práctica de la medida cautelar solicitada; ello con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Como sustento a su pedido, argumenta el memorialista, que dentro de todas las aseguradoras la única que accedió a expedir la póliza solicitada fue la compañía Seguros del Estado, requiriendo para ello estados financieros y soportes contables de su representada; además de que su poderdante es ama de casa y le es imposible conseguir el valor fijado por la compañía garante para adquirir la póliza de seguro.

Señala el numeral 2 del citado artículo que: *"...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida..."* (subrayas de este despacho).

Conforme al texto del canon rector, se extrae que, conforme lo aduce el apoderado demandante, éste faculta al juez para reducir o aumentar el monto de la caución exigida a su discrecionalidad, de acuerdo a su sano juicio, con criterios de razonabilidad.

Al respecto, el juzgado considera viable, razonable, la solicitud de la parte demandante, en consideración al tipo de demanda que versa sobre el dominio; que el tipo de medida cautelar que procede recae sobre un bien del cual es titular o propietario el demandante; que el valor de una posible condena en costas podrá cubrirse con una caución reducida; y que de manera precipitada no es posible para el Despacho calcular algún tipo de perjuicio que se pueda ocasionar con la medida.

Así las cosas, se accede a su solicitud y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 590 del CGP, se disminuye la caución exigida en un 10%, por lo antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$72.015.900), en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a light gray rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)